



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL EN VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO.

CAPÍTULO I. OBJETO Y LINEAMIENTOS.

Artículo 1°.- Declarar la emergencia pública nacional en materia social por violencia de género contra las mujeres y diversidades por el término de dos (2) años, prorrogables, a partir de la sanción de la presente ley, con el objetivo primordial de prevenir y disminuir el número de personas en situación de violencia por razones de género.

La emergencia podrá ser prorrogada por igual plazo por el Poder Ejecutivo si subsisten las razones que la han originado.

ARTÍCULO 2°.- El objetivo principal de la presente ley es reducir y revertir la cantidad de víctimas de violencias por razones de género en todo el territorio nacional. Para ello, se prevé el fortalecimiento de las políticas públicas destinadas a la prevención, abordaje, asistencia y erradicación de dichas violencias, en el marco de lo establecido por la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo, se asegura el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa nacional e internacional vigente en la materia.



ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional a través de los ministerios y áreas competentes, debe adoptar y dictar las medidas necesarias y urgentes para prevenir y disminuir el número de personas en situación de violencia por motivos de género.

ARTÍCULO 4°.- Fortalecer las instituciones de los tres Poderes del Estado y de la sociedad civil para atender a las mujeres y diversidades víctimas de violencia. A través de la creación del siguiente plan de acción:

- a. Reasignación de partidas presupuestarias que garanticen recursos económicos para la prevención y el abordaje integral de las violencias por razones de género de modo integral involucrando a las áreas competentes, jurisdicciones y programas destinados al cumplimiento de esta ley y conforme a los lineamientos de la Ley 26.485.
- b. El acompañamiento económico y la asistencia integral a víctimas de violencias por razones de género, y a familiares, hijos e hijas de víctimas de femicidios, transfemicidios y travesticidios.
- c. La asistencia técnica y financiera a los Estados locales: para la creación de equipo especializados e integrados para el abordaje y acompañamiento de víctimas de violencias por razones de género, así como en líneas de atención; para el fomento de creación y fortalecimiento de Áreas de Género y Diversidad en entes y organismos públicos; y para la creación y fortalecimiento de equipos especializados en análisis de riesgo en el Poder Ejecutivo y Judicial.
- d. Creación de dispositivos para el abordaje y reeducación de varones agresores.
- e. Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional e interjurisdiccional, a fin de articular las respuestas de los servicios y dispositivos para la asistencia y protección integral ante situaciones de violencia de género; en particular, con el Poder Judicial, los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales en orden a mejorar la capacidad de respuesta y garantizar el efectivo acceso a la justicia en tiempo oportuno.
- f. Fomento de la creación en el territorio nacional de Juzgados y Fiscalías



especializadas en Violencias por razones de Género.

- g. Implementación del Patrocinio Jurídico Gratuito especializado e integrado en todo el país. Efectiva puesta en funcionamiento del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencias por razones de Género, según lo dispuesto en la Ley 27.210¹.
- h. Creación de un sistema de alerta temprana y localización inmediata para las personas víctimas de violencias por razones de género, en coordinación con las fuerzas de seguridad federales, provinciales, municipales y los poderes judiciales locales en lo que respecta al ámbito territorial de su competencia; provisión y aplicación de dispositivos electrónicos de geolocalización para agresores sexuales y agresores que incumplen medidas judiciales.
- i. Creación del Programa federal de casas de protección para personas en situación de violencia de género y riesgo de vida, con perspectiva de género y diversidad sexual, debiendo articular con las demás políticas y programas para procurar una inmediata integración de las personas que transitan situaciones de violencia y de las personas a su cargo a la vida familiar y comunitaria.
- j. Producción, sistematización y publicación de información y estadísticas: creación urgente del Registro Único de Situaciones de Violencia por razones de Género; implementación del sistema integrado de causas judiciales por violencia de género; producción de informes estadísticos periódicos y públicos, incorporación la perspectiva de género y diversidad en el registro estadístico nacional de seguridad, desarrollo social, trabajo, producción, hábitat, población, entre otros; debiendo asignarse los recursos técnicos y financieros necesarios.
- k. Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso efectivo a los servicios de salud sexual, reproductiva y no reproductiva, reafirmando su carácter esencial y prioritario, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Ley 25.673, Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; la Ley 26.743, de Identidad de Género; la Ley 25.929, de Parto Respetado; la Ley 27.610, de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo; y Ley 27.611, de Atención y Cuidado Integral de la

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/255672/norma.htm>



salud durante el embarazo y la primera infancia. Implementación real y efectiva de la Ley 26.150, de Educación Sexual Integral, en los distintos niveles educativos.

- I. Realización de campañas masivas y accesibles en medios de comunicación sobre leyes vigentes, dispositivos de atención a personas víctimas de violencias por razones de género y otros contenidos que colaboren a la remoción de estereotipos sexistas.

CAPÍTULO II. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO.

ARTÍCULO 5°.- Se establece una asignación económica especial para las personas víctimas de violencias por razones de género que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y no posean recursos económicos suficientes para su subsistencia, que consistirá en una prestación monetaria no retributiva que no podrá ser inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Esta prestación se percibirá mensualmente por un plazo inicial mínimo de seis meses, que podrá extenderse por razones justificadas a un período total no mayor a dos años.

A los efectos de la determinación del monto a asignar, deberán contemplarse las circunstancias socio-económicas de la persona y atender especialmente a otras particularidades como la existencia de familiares a cargo, el alejamiento de la familia de origen o la presencia de algún tipo de discapacidad.

No será exigible la denuncia formal ante el Poder Judicial para el acceso a la presente asignación por parte de las personas víctimas de violencia por razones de género.

La percepción de esta prestación no presentará incompatibilidad alguna con otras asignaciones, provistos por el Estado nacional, provincial o los municipios, a los que la persona y sus hijos/as tengan derecho.



CAPÍTULO III. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

ARTÍCULO 6°.- Los organismos competentes del Estado nacional promoverán y celebrarán convenios con los Ministerios competentes, con el objetivo de implementar programas y acciones para la promoción de la autonomía e inclusión social de mujeres y diversidades en situación de violencia por razones de género. Dichas acciones deberán brindar respuestas en materia habitacional, de reinserción socio-laboral, terminalidad educativa y todos aquellos aspectos que contribuyan al logro de la autonomía económica, tales como la accesibilidad a dispositivos y servicios de cuidado para hijas, hijos y personas a cargo, u otros que se consideren pertinentes.

Las personas acogidas en casas de protección serán incluidas de manera prioritaria en programas que ofrezcan herramientas para el acceso a la vivienda, fortalecimiento de emprendimientos, inserción laboral, finalización de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios y otras ofertas formativas que amplíen sus posibilidades de integración social, económica y laboral.

En materia habitacional, deberá garantizarse el acceso a viviendas para habitación transitoria, una vez superada la situación de emergencia, para las personas víctimas de violencias y sus personas a cargo, hasta tanto puedan acceder a una solución habitacional definitiva. En los casos de violencia en el ámbito convivencial, deberá mantenerse el principio de que quien debe retirarse del hogar es el agresor.

Asimismo, deberán articularse y facilitarse los medios necesarios respecto de garantías, costos de contrato de locación y/o de los alquileres e impuestos mensuales de los servicios esenciales de la vivienda, así como el asesoramiento correspondiente, a fin de posibilitar un alquiler temporario.

En materia de reinserción socio-laboral, deberán establecerse herramientas e incentivos para favorecer el acceso de mujeres y disidencias a un empleo, considerando las dificultades derivadas de la situación de violencia y la importancia de la inserción en el mundo del trabajo.



Deberán considerarse prioritariamente en programas ya existentes que ofrezcan herramientas para iniciar o fortalecer emprendimientos, así como en aquellos de formación en habilidades humanas, sociales y laborales, y de capacitación para la incorporación al empleo formal.

Se establecerán regímenes de incentivos para empresas que formalmente incorporen a personas víctimas de violencia por razones de género, asegurando el debido registro, condiciones laborales legales y convencionales, y la capacitación para las tareas a desempeñar.

En materia educativa, se promoverán estrategias y dispositivos específicos que permitan a las personas en situación de violencia o en proceso de salida de la misma retomar, permanecer y finalizar los estudios primarios y secundarios. Asimismo, se fomentará el acceso a la educación superior, la formación profesional y la educación para personas adultas.

CAPÍTULO IV. PROGRAMA FEDERAL PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA NACIONAL EN VIOLENCIAS DE GÉNERO.

ARTÍCULO 7°.- El organismo competente tendrá por objeto asistir financieramente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, a fin de contribuir al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Los aportes estarán destinados a cada una de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin discriminación, y la proporción de los recursos a asignar a cada jurisdicción deberá determinarse de acuerdo con criterios objetivos que contemplen las diversas realidades y necesidades, la disparidad de recursos y servicios disponibles, los requerimientos de cada zona geográfica, entre otros; criterios que, a su vez, deberán replicarse en la distribución interna que efectúe cada jurisdicción en el ámbito local.



Las jurisdicciones deberán rendir cuentas periódicamente al Poder Ejecutivo Nacional acerca del destino y la ejecución de los fondos transferidos.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 8°.- Encomiendase al Poder Ejecutivo Nacional disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para implementar las medidas pertinentes para afrontar la emergencia declarada en la presente ley. Dispóngase la intangibilidad de los recursos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para celebrar convenios y coordinar acciones para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el Poder Judicial y el Ministerio Público, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 10.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación, sin perjuicio de la adopción e instrumentación de las medidas de carácter urgente que, en el marco de las disposiciones de esta ley, requieran una inmediata implementación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firma: Diputada Nacional Mónica Fein
Acompaña: Diputado Nacional Esteban Paulón



Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar la Emergencia Nacional en Violencias de Género frente a la alarmante situación que atraviesan mujeres y diversidades en la Argentina, agravada de forma crítica, por la decisión del actual gobierno nacional, de dismantlar políticas públicas claves, para la prevención, atención y erradicación de las violencias de género.

Desde el primer grito colectivo de *Ni Una Menos* en 2015 hasta la actualidad, las cifras vinculadas a las violencias por razones de género han registrado variaciones, pero el promedio de femicidios continúa oscilando entre una muerte cada 28 y 40 horas, de acuerdo con diversas fuentes como la Corte Suprema de Justicia, el Observatorio “Ahora que sí nos ven” y la Casa del Encuentro. A pesar de esta continuidad dramática, hoy no existen datos públicos, confiables y completos: el actual gobierno ha suspendido la publicación de estadísticas oficiales y ha dismantelado los sistemas de registro y monitoreo.

En este contexto, el Ministerio de Justicia de la Nación ha eliminado más de una decena de programas fundamentales —entre ellos, *Articular*, *Generar*, *Igualar*, *Sembrar Igualdad*, *Producir*, *Acompañar* y el *Programa Nacional Menstruar*— bajo el pretexto de “eficiencia” administrativa (EX-2025-43580894), en cumplimiento de la Ley 27.742 (Ley de Bases). Este recorte no solo niega la dimensión estructural de las violencias de género, sino que se traduce en una brutal desprotección estatal. Las declaraciones del ministro Mariano Cúneo Libarona, quien celebró la eliminación de estas políticas por considerarlas “ideológicas”, revelan una visión negacionista, regresiva y profundamente peligrosa.



A lo largo de la última década, el colectivo Ni Una Menos ha articulado demandas concretas: implementación plena de la Ley 26.485, acceso a la justicia con patrocinio jurídico gratuito, creación de hogares-refugio, subsidios habitacionales, sostenimiento de la Línea 144, políticas públicas con enfoque territorial y presupuestos con perspectiva de género. En lugar de avanzar en esas demandas, el gobierno actual propone derogar la figura de femicidio, modificar la Ley Micaela y eliminar el DNI no binario, en el marco de un paquete legislativo titulado “Igualdad ante la ley”, que ignora las desigualdades estructurales que sustentan las violencias machistas.

En este mismo marco, el cierre definitivo del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades —creado en 2019 y que acompañó a más de 1.800.000 personas en situación de violencia— y la reducción a cero de capacitaciones previstas por la Ley Micaela, constituyen un ataque directo a los derechos conquistados, así como una grave omisión de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino a través de tratados como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y los Principios de Yogyakarta.

El negacionismo institucional actual también ha tenido consecuencias judiciales. La Corte Suprema de Justicia revocó recientemente la calificación de travesticidio en el caso del asesinato de Diana Sacayán, en un retroceso inaceptable en materia de reconocimiento de crímenes de odio. A esto se suma el vaciamiento de políticas públicas destinadas a personas trans y travestis, que formaban parte del paradigma de reparación histórica por violencias estructurales y exclusión social.

El desmantelamiento estatal no sólo deja sin recursos a quienes más los necesitan, sino que profundiza la pedagogía de la crueldad, como ha conceptualizado la antropóloga Rita Segato. Este proceso de banalización y normalización de la violencia se refuerza en un contexto de ajuste económico, desigualdad, precarización de la vida y avance de discursos de odio promovidos desde las más altas esferas del poder.



Diez años después del primer *Ni Una Menos*, el reclamo por una vida libre de violencias sigue vigente, más urgente que nunca. A pesar de los avances legislativos (Ley ESI, Ley Brisa, Ley Micaela, incorporación del femicidio al Código Penal), las fallas en la articulación intergubernamental, la capacitación judicial y la asignación presupuestaria adecuada impiden la efectividad de estas normativas.

Este proyecto de ley retoma la iniciativa presentada por el diputado Enrique Estévez (Expte. 135-D-2021), representado a través de un proyecto de mi autoría (Expte. 0406-D-2023) en el año 2023, junto al colectivo Mujeres Socialistas y MuMaLá, y que sintetizaba propuestas respaldadas por más de 75.000 firmas en una campaña nacional. Frente al negacionismo y la crueldad institucional, la declaración de emergencia propone un Plan de Acción urgente, integral y con enfoque de derechos humanos, que restituya políticas públicas, garantice protección real y salve vidas.

El #NiUnaMenos no será una realidad sin políticas sostenidas, articuladas, financiadas y con verdadera voluntad política. Por todo lo expuesto, instamos a las señoras diputadas y los señores diputados a acompañar con su voto este proyecto de ley.

Firma: Diputada Nacional Mónica Fein
Acompaña: Diputado Nacional Esteban Paulón